

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310579123000820.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...SE SOLICITA INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS, DIGITALES, MANIPULABLES, EXPEDIENTES Y/O EN EXCEL QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LA OPERACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA "SAN GERARDO" UBICADA EN LA COMISARÍA DE SANTA MARÍA CHÍ, EN MÉRIDA, YUCATÁN. 1: LISTADO DE PERMISOS O CONCESIONES OTORGADOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA "SAN GERARDO". 2: DOCUMENTO DE PERMISO O CONCESIÓN SIN DATOS PERSONALES. 3: LICENCIA DE USO DE SUELO. 4: CAMBIO DE USO DE SUELO...".

SEGUNDO. El día ocho de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con folio 310579123000820, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS Y DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL; NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADA RESPECTO A... ASÍ COMO NINGUNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA, EN VIRTUD DE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA, TODA VEZ QUE NO SE HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA, TODA VEZ QUE NO SE HA RECIBIDO NINGÚN TRÁMITE ASÍ COMO TAMPOCO SE HA EXPEDIDO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ALGUNA POR LA GRANJA PORCÍCOLA "SAN GERARDO" UBICADA EN LA COMISARÍA DE SANTA MARÍA CHÍ, EN MÉRIDA, YUCATÁN.

..."



TERCERO. En fecha primero de diciembre del año en cita, el recurrente interpuso recurso de revisión que nos atañe, contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000820, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DETERMINA LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA OPERACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA "SAN GERARDO", PERO A SU VEZ, INCLUYE ANEXOS DE LA HOJA DE TRÁMITE O LICENCIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO, UBICADA EN LA COMISARÍA DE SANTA MARÍA CHÍ, EN MÉRIDA, YUCATÁN, AHORA BIEN, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

CUARTO. Por auto de fecha cuatro de diciembre del año inmediate anterior, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579123000820, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/032/2024 de fecha once de enero del año en curso, mediante los cuales

rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que éste manifestó con relación al acto reclamado que después de una nueva búsqueda de la información en los términos solicitados, reitera la inexistencia de la misma conforme fue requerida, no obstante en aras de la transparencia localizó la información atinente a una licencia de funcionamiento que podría ser de interés del particular, remitiendo para apoyar su dicho las constancias citadas con anterioridad; en tal sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día quince de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579123000820, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el ciudadano requirió: *"Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan información sobre la operación, instalación y funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo" ubicada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán. 1: Listado de permisos o concesiones otorgados a nivel Estatal y municipal para el funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo". 2: Documento de permiso o concesión sin datos personales. 3: Licencia de uso de suelo. 4: Cambio de uso de suelo*

En primera instancia, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido de información: 4) Cambio de uso de suelo de la Granja Porcícola "San Gerardo", ubicada en la Comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán, toda vez que formuló su agravio en lo inherente a esto; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a *"Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan información sobre la operación, instalación y funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo" ubicada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán. 1: Listado de permisos o concesiones otorgados a nivel Estatal y municipal para el funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo". 2: Documento de permiso o concesión sin datos personales. 3: Licencia de uso de suelo..."*, esto no será motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21



PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este sentido, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000820, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día primero de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.



QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...”

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

CAPÍTULO XII

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL;

III. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA CONSTRUCCIÓN DE USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN Y LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS;

...

XII. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, DICTAMEN TÉCNICO, ASÍ COMO CONSTANCIAS DE NO SERVICIO PÚBLICO PARA LA DONACIÓN O PARA LA PERMUTA DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O DE FUNDO LEGAL A FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES

...

XIV. RESOLVER LAS SOLICITUDES PARA LAS FACTIBILIDADES SOBRE USOS Y DESTINOS DEL SUELO EN PREDIOS DEL MUNICIPIO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.



- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la **Administración**, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de **administración** del Ayuntamiento, se encuentra *regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.*
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano**, tendrá a su cargo el *cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con las atribuciones de resolver las solicitudes de licencias de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal; resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios; resolver las solicitudes de factibilidad de uso del suelo, dictamen técnico, así como constancias de no servicio público para la donación o para la permuta de bienes inmuebles propiedad del municipio o de fundo legal a favor de personas físicas o morales; y resolver las solicitudes para las factibilidades sobre usos y destinos del suelo en predios del municipio.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: "Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan información sobre la operación, instalación y funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo" ubicada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán. 4: Cambio de uso de suelo", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Desarrollo Urbano**, quien tiene a su cargo *el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para*

ello con las atribuciones de resolver las solicitudes de licencias de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal; resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios; resolver las solicitudes de factibilidad de uso del suelo, dictamen técnico, así como constancias de no servicio público para la donación o para la permuta de bienes inmuebles propiedad del municipio o de fundo legal a favor de personas físicas o morales, y resolver las solicitudes para las factibilidades sobre usos y destinos del suelo en predios del municipio; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579123000820.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Urbano.**

Establecido lo anterior, Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber, **la Subdirección de Egresos de la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Desarrollo Urbano,** quienes por **memorándum número DFT/SCA/DC Of.473/2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés y DDU/AT-858/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente,** dieron respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310579123000820, en los términos siguientes:

La subdirección de egresos:

"... le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la subdirección de ingresos y del departamento de administración tributaria, de la

dirección de finanzas y tesorería municipal; no se encontró información relacionada con lo solicitada respecto a 'licencia de funcionamiento municipal de la granja porcícola "San Gerardo" ubicada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán', así como ninguna otra información relacionada, en virtud de que esta unidad administrativa, no ha recibido, generado, tramitado, aprobado o autorizado ningún documento que contenga la información antes mencionada, toda vez que no se ha recibido ningún trámite así como tampoco se ha expedido licencia de funcionamiento alguna por la granja porcícola 'San Gerardo' ubicada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán..."

La dirección de desarrollo urbano:

" ...

En lo que correspondiera al punto: 1: Listado de permisos o concesiones otorgados a nivel Estatal y municipal para el funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo" [sic], después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y de cada uno de los Departamentos que lo conforman; le informo que se encontró la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se anexa la siguiente tabla con los trámites autorizados el FC: 170440:

Trámite	Descripción	Fecha
221818	Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal	12/06/2023
106090	Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal	27/10/2015

En cuanto a: "2: Documento de permiso o concesión sin datos personales. 3: Licencia de uso de suelo, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se entrega copia simple de la última Licencia de Uso de Suelo para Funcionamiento Municipal autorizada y vigente para el tablaje 267 del folio catastral: 170440, con un total de 3 fojas útiles.

En lo que respecta a: "4: Cambio de uso de suelo..." [sic], después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la petición del ciudadano, así como tampoco información que contenga algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos

ocupa; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que al momento de la presente solicitud esta Dirección de Desarrollo Urbano, no se ha realizado ni autorizado cambio de uso de suelo para la zona solicitada por el ciudadano.

Sin más por el momento me despido, enviándole un afectuoso saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

AYUNTAMIENTO DE MERIDA
Atentamente
Arquitecto Federico José Saun Molina, Mtro.
Director de Desarrollo Urbano

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE MERIDA
RECIBIDO
08 NOV 2023
FOJAS: 2 ANEXOS: 1
HORA: 11:09
RECIBIDO POR: [Signature]

" ...

Es decir, las áreas mencionadas determinaron declarar la inexistencia de la información; Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta que celebró el Acta de la Bicentésima Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y que, mediante resolución de misma fecha, estableció lo siguiente:

" ...

●310579123000820 el folio de seguimiento de solicitud de acceso a la información, formulada a través de la Unidad de Transparencia el pasado veinte de octubre del año dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, en la cual se requirió de manera literal lo siguiente:

"Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan información sobre la operación, instalación y funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo" ubicada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán.

1: Listado de permisos o concesiones otorgados a nivel Estatal y municipal para el funcionamiento de la granja porcícola "San Gerardo".

2: Documento de permiso o concesión sin datos personales.

3: Licencia de uso de suelo.

4: Cambio de uso de suelo". (SIC)

La cual, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue turnada a las Unidades Administrativas competentes que cuenten con la información o puedan tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen sendas búsquedas exhaustivas y razonables de la información solicitada. Por lo tanto, se enuncian las respuestas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, toda vez que han declarado Inexistencia y/o Clasificación de Confidencialidad y/o Ampliación de Plazo y/o Clasificación de Reserva en los términos de Ley.

*Mediante el oficio DFT/SCA/DC Of. 473/23 de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron, **declaró la inexistencia** de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se ha recibido ningún trámite, así como tampoco se ha expedido licencia de funcionamiento alguna para granja porcícola "San Gerardo" ubicada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán.*

*Mediante el oficio DDU/AT-858/2023 de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron, **declaró la inexistencia** de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del punto 4, toda vez que al momento de la presente solicitud en esa Dirección de Desarrollo Urbano no se ha realizado ni autorizado cambio de uso de suelo para la zona solicitada por el ciudadano.*

Y ante las declaraciones de inexistencia de la información solicitada, que se advierten de las respuestas en comento, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resolvió lo siguiente:

*• Previo análisis y valoración de los oficios anteriormente mencionados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la declaración de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, áreas competentes para dicho caso y por las siguientes razones a saber:*

En primera, porque las áreas requeridas fueron quienes conforme a sus facultades y competencias pudiesen o debiesen detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a turnar la solicitud de acceso a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no sólo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de las Direcciones competentes, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si las áreas administrativas competentes efectuaron sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcluso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...



A continuación, se procederá a valorar la conducta del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579123000820.

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **Sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, el área competente para conocer de la información petitionada, a saber, **la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia**, manifestando en cuanto al contenido 4) cambio de uso de suelo, *después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en sus archivos, así como tampoco registro alguno en su sistema electrónico que contenga la información solicitada por el ciudadano; respuesta de mérito que resulta fundada y motivada*, pues procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información petitionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos de dichas áreas, no existe la información requerida; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama NO causó agravios al recurrente, resultando estos infundados, pues el proceder de la autoridad



resulta ajustado conforme a derecho; y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme No resulta acertado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579123000820, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. - - - - -



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTQIAPC#HNM

